

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar el Delito de Feminicidio, y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recibida de la diputada Martha Estela Romo Cuéllar, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 9 de mayo de 2023
- 47** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Vida Silvestre; del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de maltrato animal, recibida de las diputadas Laura Lorena Haro Ramírez y Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 17 de mayo de 2023

Anexo I

Miércoles 24 de mayo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARTHA ESTELA ROMO CUÉLLAR
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL DELITO DE FEMINICIDIO; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA ESTELA ROMO CUÉLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

La suscrita Martha Estela Romo Cuéllar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el delito de Feminicidio, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 18 de septiembre del 2019 la que suscribe en conjunto con Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV legislatura impulsamos esta iniciativa, acompañando la propuesta como iniciante por nuestra compañera la Diputada Adriana Dávila Fernández, quien cuenta con todo mi reconocimiento por el gran esfuerzo, trabajo y compromiso, desafortunadamente la iniciativa en cuestión no siguió su curso, quedando así como un asunto pendiente y como una gran deuda para las mujeres que día a día luchan por sus derechos.

Otro antecedente al respecto es que en la legislatura anterior se realizaron 19 foros con cuatro mesas de trabajo en materia de prevención; procuración de justicia, investigación y persecución; atención a víctimas indirectas; mecanismos para la rendición de cuentas y acceso a la información y de esta misma manera hasta la fecha se siguen realizando diversos foros y conversatorios con la intención de construir una Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Feminicidio, en dichos eventos contamos con la presencia y participación de miembros de la sociedad civil, ministras, especialistas en materia de violencia de género y

justicia penal, además los foros no solo se han desarrollado en el Congreso de la Unión, también se han llevado a cabo en distintas entidades federativas de todo el país como lo son Jalisco, Puebla, Tlaxcala, Coahuila, Durango, Hidalgo, Sonora, Guanajuato, Veracruz, Yucatán, Aguascalientes, Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, Ciudad de México, Morelos, Michoacán, Zacatecas, Colima, entre otras.

Es decir esta propuesta se ha trabajado en conjunto con diversos organismos y colectivos, previamente y a lo largo del tiempo, por lo que cuenta con un respaldo y un gran trabajo legislativo.

En esta ocasión presentó esta iniciativa con la finalidad de atender de una vez por todas las recomendaciones que nos han hecho diversos organismos internacionales y sobre todo para poder atender la urgente necesidad de las mujeres por tener una vida libre de violencia.

Por otro lado es importante precisar que esta iniciativa va ligada a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene como objeto facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de feminicidio.

El propio Código Penal Federal establece en su artículo 325 que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, entendiéndose razones de género cuando se den las siguientes circunstancias:

Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, así como que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del agresor en contra de la víctima, que haya existido una relación sentimental, afectiva, que existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones en contra de la víctima, que esta misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida y finalmente que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

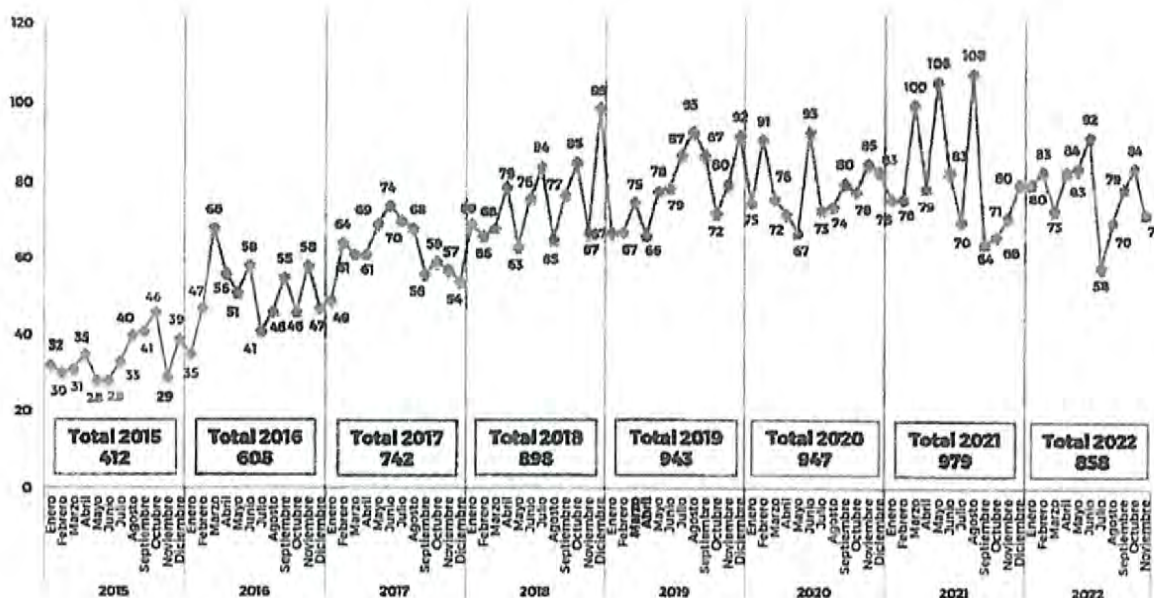
Como pena a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si bien es cierto que México cuenta con instrumentos jurídicos como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), El Código Penal Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado mexicano tiene como pendientes internacionales, el fortalecer la estrategia de seguridad pública y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, homicidios y desapariciones por cuestiones de género, así como la tipificación penal de conformidad con las convenciones y los protocolos de investigación en la materia.

Desafortunadamente no se ha logrado establecer una legislación que contemple un sistema efectivo y equitativo para garantizar los derechos humanos de las mujeres, por estas y muchas más razones es indispensable legislar en favor de las mujeres, para garantizar sus derechos humanos, lograr una vida libre de violencia, velar por su integridad y fortalecer el sistema de justicia para prevenir y condenar el delito de feminicidio, es importante que el enfoque de nuestra legislación sea la prevención del delito de feminicidio y no solo la tipificación y sanción.

En México, en promedio, 11 mujeres al día son asesinadas y tan solo en lo que va de este sexenio la violencia feminicida ha cobrado la vida de al menos 17,138 mujeres.

El pasado 25 de diciembre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), publicó un informe con datos al 30 de noviembre del 2022, sobre violencia contra las mujeres e incidencia delictiva.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Centro Nacional de Información (SESNSP-CNI) con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

Estos son datos de enero del 2015 a noviembre del 2022, además si comparamos el mes de enero de 2023 contra el mes de enero del 2022, tenemos que las muertes violentas pasaron de 293 a 298 y que los casos de violencia familiar pasaron de 17,387 a 21,375.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), hasta el 31 de diciembre de 2022, había un total de 32 procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en 25 entidades federativas, de los cuales 25 son declaratorias y 7 son solicitudes (Sonora, Ciudad de México, Guanajuato, Veracruz, Nayarit, Tabasco y Puebla).

Por otro lado, según la ONU Mujeres, las desapariciones forzadas en México hoy constituyen una de las principales violaciones contra los derechos humanos, pues al 17 de noviembre de 2022, los datos oficiales reportaban más de 107,000 personas desaparecidas y no localizadas, 25% de las cuales

son mujeres, esto quiere decir que hay más de 26,000 mujeres desaparecidas o no localizadas en el país.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General 40/2019 sobre la Violencia feminicida y el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia señaló su preocupación con los altos índices de feminicidios y violencia feminicida de las que son víctimas directas e indirectas niñas y adolescentes menores de 18 años.

En dicha recomendación estableció la necesidad de reforzar los mecanismos de protección de las mujeres víctimas de violencia, la alerta de violencia de género, los refugios y órdenes de protección así como la efectividad de los mecanismos de justicia.

De esta misma manera el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), formado por 23 expertos en derechos de la mujer de todo el mundo, ha hecho pronunciamientos sobre su preocupación por la persistencia de la violencia de género contra las mujeres y niñas, especialmente, los femincidios.

Ante esta emergente situación es importante recalcar que nuestro trabajo como legisladoras y legisladores es atender las necesidades y solicitudes de la ciudadanía, por lo que la legislación en favor de los derechos humanos de las mujeres sin duda es una tarea conjunta que requiere de la voluntad y el trabajo de todas y todos los integrantes del Congreso de la Unión, de esta misma manera es importante también recordar que todas estamos expuestas a sufrir violencia de género a lo largo de nuestra vida.

Expedir una Ley General, permitirá transitar hacia la armonización efectiva, en el mismo sentido que se previó establecer leyes generales para los delitos ya contemplados en la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución. En este sentido cuando el Legislador decidió establecer leyes generales para estos delitos, lo hicieron bajo los siguientes argumentos, mismos que son coincidentes con las propuestas que se presentan para establecer la ley general en materia de feminicidio.

También es un hecho que el delito de feminicidio se encuentra contemplado en los códigos locales penales de nuestro país, sin embargo estos códigos no se encuentran homologados en la tipificación del delito del feminicidio con la legislación federal y por ende se presentan diferencias sustanciales.

Al homologar los distintos tipos de violencia contra las mujeres y unificarlas en la Ley General o el Código Penal Federal, se podrán articular esfuerzos para prevenir la violencia de género. El propósito es combatir y erradicar el feminicidio desde los tres niveles de Gobierno y los distintos poderes del Estado. De esta forma, se podrá establecer el tipo penal del delito de feminicidio; el bien o bienes jurídicos tutelados; su punibilidad y las agravantes; las reglas en caso de concurso de delitos, así como las de autoría y participación; las órdenes de protección, los lineamientos especiales sobre la ejecución de sentencias; y la aplicación de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva.

Las entidades federativas, de manera obligatoria, contarán con fiscalías especializadas en investigación y procesamiento del delito de feminicidio y los relacionados con él; los operadores del sistema acusatorio tendrán la especialización y las técnicas de litigación adecuadas para aportar elementos de prueba pertinentes para acreditar los tipos penales.

Se contempla la institucionalización de las Unidades de Género, para brindar certeza jurídica a sus actuaciones. El Instituto Nacional de las Mujeres, los institutos locales o los que realicen funciones homólogas a ellos, promoverán que también, dentro de las empresas constituidas como personas jurídicas, se puedan crear Unidades de Género.

Con el objeto de vigilar, monitorear, supervisar, proponer y sistematizar la información relativa a las acciones y resultados, se establecerá un Observatorio Ciudadano, desarrollado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos.

Al estandarizar los protocolos de actuación dentro de instituciones tanto de procuración como de impartición de justicia, se reducirá la impunidad y se dará mejor servicio a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

Finalmente, el objetivo de esta ley es principalmente establecer las condiciones para prevenir, sancionar y erradicar el delito de feminicidio, para que estas bases permitan investigar eficazmente ese delito y eliminar la violencia que lo causa.

Contenido de la ley

Dentro del Título Primero se establecen las disposiciones generales, como es el fundamento de la ley y su objeto, entre los que destacan la prevención, el procesamiento y la investigación de esos delitos, así como los bienes jurídicos que protege esta ley.

Igualmente se prevén sus principios rectores, como la autonomía de las mujeres, la centralidad de los derechos de las víctimas de estos delitos, la debida diligencia, el derecho a la reparación del daño, la gratuidad, la inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima como justificación del delito, la perspectiva de género, transformadora, la no revictimización, entre otros.

Uno de los aspectos que se plantea en primer lugar, es la definición de lo que debe entenderse, para efecto de la ley, por feminicidio y violencia feminicida, de ahí que la misma se contemple en la fracción primera de las definiciones y sea coincidente con la prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el mismo apartado existen otras definiciones no menos importantes, como es el caso del Ministerio Público, la actuación de los órganos públicos autónomos en materia de derechos humanos, las medidas cautelares o medidas de protección, el fondo, por mencionar algunas.

Asimismo, se incluyen las definiciones de víctima y ofendido, las cuales se armonizan con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos

Penales; respecto la figura del ofendido, la ley prevé como tales a personas del mismo sexo que estén unidos con la víctima bajo algún vínculo, incluso a partir del matrimonio igualitario, de ahí las múltiples hipótesis contempladas para los ofendidos.

Más adelante, en el Capítulo Segundo, se contemplan las reglas de competencia para la investigación y el procesamiento del delito de feminicidio; para ese propósito, se incorporan reglas claras que prevén cuándo será competente para las entidades federativas como regla general, y los casos de excepción que le corresponderá conocer a la federación.

Asimismo, las facultades concurrentes en materia de prevención, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con la propuesta de ley.

Posteriormente, el Título denominado "Del delito de feminicidio y otros relacionados con él ", refiere a las medidas aplicables a esos delitos dentro de la investigación, procesamiento y la sanción, proponiéndose, entre otras cosas, la debida garantía del respeto de los derechos de las víctimas, así como que los imputados deberán ser sujetos a prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19 de la Constitución; que el ministerio público y las policías deberán iniciar la investigación a partir de la noticia que tengan sobre la realización de alguno de los delitos contemplados en la ley; los elementos que deberá contener la sentencia que declare la responsabilidad de una persona procesada por esos delitos; y la debida actuación con perspectiva de género de las autoridades que intervengan en dicho proceso.

De igual forma, el debido reconocimiento de un periodo de espera o reflexión, en caso de que la víctima o testigos no estén en condiciones de rendir su testimonio, con el objeto de que puedan obtener una espera y estabilización física, además de la obligación para que el ministerio público se auxilie en la investigación por peritajes en materia de antropología

social, psicología y trabajo social, encaminados a desentrañar la posible violencia preexistente que vivía la víctima.

Se plantea también que la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad son imprescriptibles, mientras que para el resto de los delitos se aplicará la regla general del Código Penal Federal.

Se incorporan reglas de aplicabilidad del Libro Primero del Código Penal, y en lo relativo al procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal y la Ley General de Víctimas, y de supletoriedad respecto a las técnicas de investigación.

Finalmente, de suma relevancia es la propuesta del delito de feminicidio y ciertas agravantes, así como otros delitos como suicidio feminicida por inducción o ayuda ; la obstaculización de protección y acceso a la justicia por violencia feminicida ; y la obstaculización del acceso a la justicia por el delito de feminicidio.

Esto último se trata de conductas reprochables que se producen a partir de la obstaculización de justicia en la investigación de los tipos penales a que se refiere en la presente ley.

Es derivado de la gravedad de los delitos que se comentan, que se establece una serie de prohibiciones para la aplicación de atenuantes o excusas absolutorias, como la emoción violenta, los celos, el honor o cualquier otra que se utilice como subterfugio para eludir la responsabilidad.

Igualmente se incorpora un artículo en relación con la no integración de tipo penal de suicidio feminicida por inducción o ayuda, cuando se trate de conductas relativas a la voluntad anticipada de las personas, y los cuidados paliativos en materia de personas con una enfermedad terminal, remitiendo siempre a las leyes en materia de salud.

Se incluye además un capítulo relativo a las reglas comunes que deberán aplicarse a los presentes delitos, una de las cuales aporta claridad a la

existencia de la tentativa de feminicidio, pues se ha detectado que se suele establecer como lesiones o un delito menor, aquellas conductas en las cuales las mujeres logran sobrevivir a un ataque feminicida, en tanto el sentenciado queda con una sanción mínima por un hecho que pudo privar de la vida a una mujer por motivaciones de género.

Como principios rectores del proceso de investigación, se establece la independencia e imparcialidad; igualdad y no discriminación; debida diligencia; dignidad humana; no revictimización; perspectiva de género; personal calificado; estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género; debido proceso; pertenencia cultural; y garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

El principio de pertenencia cultural radica como ejemplo, en el caso de que si la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico, deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento, además del cumplimiento de ciertas formalidades dentro de las etapas procedimentales, con el objeto de considerar la pertenencia a esos pueblos o comunidades, acorde con los beneficios establecidos también en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Algo muy importante acorde a los estándares internacionales, es que esta ley prohíbe el uso de mecanismos de conciliación, mediación o acuerdo reparatorio alguno; la suspensión condicional del proceso; la aplicación de criterios de oportunidad, o el desistimiento y la conmutación de la pena o la aplicación de algún beneficio, en tratándose de estos delitos.

Se permite la legitimación en proceso de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas por medio de sus asesores jurídicos, las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas, para actuar como parte en los procesos penales relativos a los delitos de feminicidio y los relacionados con él, previstos en la presente ley, siempre que la víctima u ofendidos así lo autoricen.

Un asunto esencial es la aplicación oficiosa de la prisión preventiva tratándose de los delitos de feminicidio por virtud de los trabajos desarrollados en la presente legislatura que tuvieron como resultado su incorporación en la Constitución dentro del catálogo de delitos que ameritan esta medida; sin embargo, se establece la obligación del ministerio público para que en caso de que se llegue al plazo máximo permitido por el texto constitucional para esta medida cautelar, solicite con oportunidad, la aplicación de otra medida cautelar suficiente para mantener al procesado sujeto al procedimiento.

Se atribuyen responsabilidades en los actos de prevención e investigación por conducto del ministerio público, así como las técnicas de investigación aplicables, con el objeto de tener éxito en ella; es el caso de una reunión de planeación, metas y facultades en la investigación, y la realización de ciertos actos de investigación sin control judicial.

Se establecen los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos, el periodo de espera y reflexión y la posibilidad de desahogar prueba anticipada con menos requisitos de los que pide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de ser necesario el desahogo de esa modalidad de prueba.

Además, se plantea la reparación integral del daño y las formas en las que cuantificará, y que esta se pueda reclamar por la vía civil, de forma conexas a la responsabilidad penal.

También se relacionan algunas medidas de protección en materia de violencia feminicida, de acuerdo con la evaluación que hagan las autoridades y de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se contempla la obligación para que la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, mantengan actualizados los registros de feminicidios, los cuales deberán incluir al menos, las características sociodemográficas de las víctimas y los feminicidas, así como aquellas que estime la autoridad a

cargo de este registro; se posibilitará la consulta de tal información, de forma disgregada cuantitativamente por edad, sexo, grupos étnicos, o comunidades, regiones y entidades federativas, en tanto forma parte del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Un aspecto sobre el cual es necesario aportar certidumbre jurídica es en el establecimiento de facultades precisas de las Unidades de Género de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cuales deberán coadyuvar y ejecutar un plan de capacitación permanente en materia de derechos humanos desde una perspectiva de género, principalmente para fiscales, policías, policías de investigación y demás personal que actúe de forma directa o indirecta en la operación del sistema de justicia penal y con precisión en este tipo de delitos de género; sobre tales unidades, es preciso hacer la acotación que las mismas no solo deberán desarrollar políticas al interior, sino además en razón de la preparación los elementos deben de tener como agentes activos en la atención y erradicación de la violencia de género, como policías de proximidad frente a la sociedad.

Se incorpora la obligación de las autoridades federales y locales para crear fiscalías especializadas en feminicidio y en el resto de delitos contenidos en la presente ley, los cuales deberán contar con personal especializado en su investigación y procesamiento, incluidos peritos con actitud científica y perspectiva de género en sus actuaciones.

Para el efecto de realizar la supervisión, propuestas, vigilancia en la aplicación de la presente ley, se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para desarrollar un observatorio en el cual se dé amplia participación a la sociedad civil organizada que tenga experiencia en la materia de la supervisión y vigilancia de las políticas públicas, que tenga facultades para formular su programa, entregar informes y plantear mejoras en las políticas que desarrollen los entes en la materia de prevención de los delitos.

Un aspecto esencial que se considera se ha dejado de lado, es la promoción de la creación de Unidades de Género en la iniciativa privada, con el objeto de que en sociedad civil, academias, personas jurídicas, empresas corporativo, se conformen Unidades de Género que fortalezcan la perspectiva de género y la igualdad, mediante la implementación de condiciones para mejorar el trato entre géneros, el acceso a las oportunidades, la toma de decisiones y los beneficios en el desarrollo de las mujeres, es decir, establecer un compliance con perspectiva de género.

Es sabido que, en la actualidad, en las personas jurídicas se ha desarrollado la cultura del compliance penal, ambiental o fiscal, sin embargo, es necesario que se creen instancias de prevención de conductas que vulneren derechos humanos de las mujeres, e incluso que se concreten delitos.

Finalmente, dentro del régimen transitorio, se establecen los lineamientos adecuados para evitar que se equivoque el sentido de la reforma, pues en ningún supuesto existirá supresión de tipo alguno que permita excarcelaciones.

Fundamento legal de la iniciativa

Lo constituye el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76; 77 y; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y demás disposiciones aplicables, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL DELITO DE FEMINICIDIO, Y SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Primero. Se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Femicidio, para quedar como sigue:

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Generalidades

Artículo 1. Fundamento de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio.

Artículo 2. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, la investigación, la persecución y la sanción del delito de feminicidio y los relacionados con él, entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer el tipo penal de feminicidio, así como los relacionados con él y sus sanciones;

III. Determinar los procedimientos penales especialmente aplicables al delito de feminicidio y los relacionados con él;

IV. Establecer la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos objeto de esta Ley;

V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida o la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. Reparar el daño a las víctimas tanto directas como indirectas y los ofendidos por los delitos objeto de esta Ley, de forma integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Artículo 3. Principios rectores de la Ley

La interpretación, aplicación y definición de las acciones previstas en este ordenamiento; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de la presente Ley; así como la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, se regirán por los siguientes principios:

I. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten, se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;

II. Centralidad de los derechos de las víctimas: las acciones realizadas en el marco de esta Ley, priorizará la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;

III. Debida diligencia del Estado y sus servidores públicos: Para dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño del delito de feminicidio y los relacionados con él, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas y ofendidos de tales delitos, dentro de un plazo razonable, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

IV. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima o a los ofendidos, la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición que, entre otros, incluye la garantía a la víctima, ofendidos y a la sociedad, de que el crimen que se perpetró o intentó perpetrar, no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad, que permita conocer lo que verdaderamente sucedió; la justicia, que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y la reparación integral;

V. Gratuidad: Toda acción, mecanismo, procedimiento y actuación o trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima u ofendidos;

VI. Igualdad y no discriminación por razón de género contra las mujeres: Por lo que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida principalmente por su edad, condición socio económica y cultural, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen nacional u otras causas;

VII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima: Se considerará irrelevante cualquier consideración que aluda al comportamiento, preferencias o actitudes anteriores de la víctima, con el fin de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento determinado o demostrar su predisposición para ser víctima de violencia feminicida;

VIII. Interés superior de la niñez: Entendido como el reconocimiento y respeto de los derechos de niñas y adolescentes, inherentes a su condición de persona humana, y la obligación del Estado de proteger primordialmente sus derechos y velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral. Los procedimientos señalados en la presente Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo; asimismo, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas y las adolescentes;

IX. Máxima protección: La obligación de todas las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, la dignidad humana, la libertad, la seguridad y los derechos humanos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos por esta Ley. En consecuencia, las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y sus datos personales;

X. No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar a la víctima u ofendidos, la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática para ella u ofendidos;

XI. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas, a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales, para disminuir y hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos;

XII. Perspectiva transformadora: En la aplicación de la presente Ley, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección,

atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones, esquemas, costumbres, prácticas de discriminación y marginación que pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;

XIII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres; y

XIV. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Lo cual implica que las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo, así como a garantizarlos, y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados a las obligaciones asumidas por el Estado.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

II. La Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La Ley: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Feminicidio.

IV. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

V. Código Penal: El Código Penal Federal.

- VI. Código Procesal: El Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VII. La Secretaría: La Secretaría de Gobernación.
- VIII. La Fiscalía: La Fiscalía General de la República o las fiscalías de justicia de las entidades federativas o sus equivalentes.
- IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las entidades federativas;
- X. Las Comisiones: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y las comisiones de las entidades federativas de la misma naturaleza.
- XI. Organismos Públicos Autónomos de Derechos Humanos: Los organismos oficiales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos previstos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución.
- XII. El Fondo: El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos de Feminicidio y los relacionados con él.
- XIII. El Observatorio: El Observatorio para la Erradicación y Atención del Delito de Feminicidio, conformado por organizaciones de la sociedad civil y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo presidirá, pudiendo recaer esta facultad, de forma supletoria, en un visitador.
- XIV. Abuso de una relación de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él.
- XV. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de sometimiento con el agresor, y que el

sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.

XVI. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brinda a las víctimas u ofendidos, desde el momento de su identificación y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ellas y sus familias.

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima, derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Su origen, edad, preferencia u orientación sexual, nivel educativo, condición socioeconómica precaria;
- b) Violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en esta Ley;
- c) Embarazo o vivir con un trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;
- e) Ser persona mayor de sesenta años;
- f) Vivir con cualquier tipo de adicción; g) Ser persona menor de 18 años de edad;
- h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico; y
- i) Tener una condición personal, geográfica o circunstancial, pre existente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.

XVIII. Medidas de protección o cautelares: Aquellas implementadas durante la investigación y el proceso penal, de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México, las cuales deberán instrumentarse en cualquier

momento para asegurar que adicional a las finalidades que establece el Código Procesal, las víctimas, ofendidos o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor, sin afectar el derecho al debido proceso.

XIX. Víctima: Persona física que directamente ha sufrido daño o el menoscabo en su derecho a vivir una vida libre de violencia como producto o consecuencia de violencia feminicida;

XX. Ofendido: La persona o personas que, en caso de muerte de la víctima, o que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que la presente ley le otorga, estarán facultados para ejercerlos en el siguiente orden siempre que no ostenten la calidad de imputado, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

Capítulo II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5. Competencias en la investigación, procesamiento y ejecución de las penas de los delitos previstos en la presente Ley

Corresponderá a las fiscalías de las entidades federativas o sus equivalentes, investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley, salvo que se actualicen los siguientes supuestos:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional y produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, conforme a los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 21 del Código Procesal;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa, la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo;

En caso de que se actualice algunos de los supuestos anteriores, la Federación será competente para investigar, procesar y sancionar los delitos consumados o en grado de tentativa, por conducto de la Fiscalía General y los Órganos Jurisdiccionales competentes.

La ejecución de las penas por los delitos de feminicidio y los relacionados con él, se regirá conforme a las disposiciones especiales previstas en la presente Ley, así como en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 6. Competencia concurrente en materia de prevención

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar condiciones que erradiquen las causas de la violencia feminicida, su prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

Título Segundo

Del Delito de Feminicidio y los Relacionados con él

Capítulo I

De las medidas aplicables en la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 7. Medidas aplicables al delito de feminicidio y los relacionados con él

Para dar cumplimiento a esta Ley en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

- I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México, deberán tomar todas las medidas adecuadas para garantizar en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, tendrán que informarle de inmediato a la víctima u ofendido, que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso, por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas y el Código Procesal;
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley, estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución y la presente Ley;
- III. El Ministerio Público y las policías darán inicio a la investigación, a partir del conocimiento que haga cualquier persona sobre hechos que pudieran ser constitutivos del delito de feminicidio;
- IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar: a) La reparación del daño a las víctimas u ofendidos, cuyo monto lo fijará el juez con los elementos que el Ministerio Público o la víctima, ofendidos o testigos aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y b) La pérdida de los derechos que el feminicida tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;
- V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los responsables por los delitos previstos en la presente Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas, ofendidos y testigos, entre otros, la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia feminicida;
- VI. Las policías, el Ministerio Público y los Órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima u ofendido a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional; y

VII. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación, por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, quienes deberán actuar con la debida diligencia para tener el dictamen con la oportunidad adecuada para su judicialización.

Artículo 8. Prescripción del delito de feminicidio

La pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad del delito de feminicidio son imprescriptibles; al resto de los delitos contenidos en la presente Ley, se le aplicarán las reglas comunes previstas en el Código Penal.

Artículo 9. Aplicabilidad de otras disposiciones

A falta de disposición expresa para los delitos previstos en la presente Ley, regirá el Libro Primero del Código Penal, y en lo relativo al procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal y la Ley General de Víctimas.

Artículo 10. Supletoriedad

Ante la falta de disposición suficiente sobre técnicas de investigación previstas en la presente Ley, se aplicarán las normas relativas a las técnicas de investigación previstas en el Código Procesal.

Capítulo II

Del delito de feminicidio y los relacionados con él

Artículo 11. Feminicidio

Comete el delito de feminicidio, quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o abuso de una relación de poder en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo daño grave o amenazas de daño grave relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VIII. El agresor forme parte de la delincuencia organizada, o la privación de la vida ocurra en el marco de un rito o ceremonia de grupo.

IX. El agente lo realiza como forma de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de la víctima u otras mujeres.

X. La privación de la vida es motivada por el embarazo de la víctima.

XI. La mujer es sexoservidora, o es víctima de explotación sexual o trata de personas.

XII. Se ejecute en situaciones de conflicto o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra.

XIII. La víctima se halla en la línea de fuego o se interpone ante un hombre, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite alguna razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio y sus agravantes.

Artículo 12. Agravantes del delito de feminicidio

La pena de prisión por el delito de feminicidio se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniera en cualquier etapa del hecho delictivo;
- II. Si fuere cometido por dos o más personas;
- III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación;
- IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufre discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial de vulnerabilidad;
- V. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción;
- VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del servidor público encargado de la seguridad pública, y este utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron;

VIII. El cuerpo de la víctima sea enterrado ilegalmente u ocultado; y

IX. Cuando la víctima hubiera vivido alguna situación de vulnerabilidad.

Artículo 13. Prohibición de aplicación de atenuantes o excusas absolutorias en el feminicidio

No constituyen ni serán aplicables como excusas absolutorias o atenuantes en el feminicidio, la actuación por emoción violenta, la ira, la provocación por parte de la víctima, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos, el intenso dolor u otras análogas, que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres.

Artículo 14. Suicidio feminicida por inducción o ayuda

Cualquier hombre que ayude a una mujer para que se prive de la vida, se le impondrá pena de prisión de cinco a veinticinco años, si el suicidio se consuma. Si el hombre prestare el auxilio a la mujer hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será la del delito de feminicidio.

Al hombre que induzca a una mujer para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de seis a quince años, si el suicidio se consuma, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del activo contra la víctima; o,
- b) Que el activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él o la víctima.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del hombre que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en el párrafo anterior.

Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio es una menor de edad o mujer que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán

al hombre o inductor, las sanciones señaladas al feminicidio agravado o respecto de las lesiones. Las penas resultantes de las reglas previstas en los dos párrafos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más.

Artículo 15. No integración de los elementos del tipo penal de suicidio feminicida por inducción o ayuda

En el supuesto previsto en el artículo anterior, no integrarán elementos del cuerpo del delito de suicidio feminicida o ayuda, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones relativas a voluntad anticipada, tratamientos o cuidados paliativos previstos en la Ley General de Salud y en las disposiciones previstas para ese efecto en las entidades federativas.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito de suicidio feminicida o ayuda, las conductas suscritas y ejecutadas por el solicitante o representante, conforme a las disposiciones de los ordenamientos generales de salud y de las entidades federativas que refiere el párrafo anterior.

Artículo 16. Obstaculización de protección y acceso a la justicia por violencia feminicida

A quien entorpezca u obstaculice la investigación, la persecución, la sanción o la ejecución de la pena de un feminicidio, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

A quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, la persecución o la sanción de cualquier delito con violencia en contra de una mujer y como consecuencia resulta en su feminicidio, será sancionado con la pena de diez a veinte años de prisión.

La pena prevista para el delito del párrafo anterior, se incrementará hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público.

Artículo 17. Obstaculización de acceso a la justicia por el delito de feminicidio

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca, sustancie o investigue sobre un delito de feminicidio, y retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo III

Reglas comunes aplicables a los delitos previstos en esta Ley

Artículo 18. Tentativa

Artículo 18. Tentativa La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley, se configura en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal y se sancionará con pena de prisión, que no será menor a la pena mínima y hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado que se trate, tomando en cuenta las circunstancias que prevé el artículo 52 del Código Penal.

Artículo 19. Principios rectores del proceso de investigación y su procesamiento

Las investigaciones de los delitos previstos en esta Ley se realizarán de acuerdo con los siguientes principios rectores, sin demérito de los contenidos en el Código Procesal:

- a) Independencia e imparcialidad;
- b) Igualdad y no discriminación;
- c) Debida diligencia;
- d) Dignidad humana;
- e) No revictimización;
- f) Perspectiva de género;
- g) Personal calificado;

- h) Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- i) Debido proceso;
- j) Pertenencia cultural; y
- k) Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 20. Restricciones procesales

Dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción por los delitos previstos en los artículos 11 y 13 de la presente Ley, sean consumados o en grado de tentativa, queda prohibido:

- a) El uso de todo tipo de mecanismo de conciliación, mediación o acuerdo reparatorio u otras alternativas a la resolución del conflicto penal;
- b) La suspensión condicional del proceso;
- c) La aplicación de un criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal; y
- d) La conmutación de la pena o la aplicación de cualquier otro beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 21. Legitimación procesal

Las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, por medio de sus Asesores Jurídicos y las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas, podrán tener legitimación procesal para actuar como parte en los procesos penales relativos a los delitos de feminicidio y los relacionados con él previstos en la presente Ley, siempre que la víctima u ofendidos así lo autoricen.

Artículo 22. Prisión preventiva y otras medidas cautelares

El Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso por el delito de feminicidio, sea consumado o en grado de tentativa o alguno de los

relacionados con él, previstos en la presente Ley, ordenará de oficio la medida cautelar de prisión preventiva durante el proceso, la cual no podrá ser superior a dos años; en caso de que sea cumplido dicho término y aún no se ha pronunciado sentencia, deberán imponerse medidas adecuadas para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

Para el efecto de la última parte del párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará con oportunidad y previamente a la conclusión del plazo máximo de la prolongación de la prisión preventiva por los delitos de la presente Ley, la aplicación de otra medida cautelar que cumpla con los objetivos de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

Artículo 23. Responsabilidades en los actos de prevención e investigación

En la prevención y en la investigación de los delitos materia de la presente Ley, el Ministerio Público deberá:

- a) Asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e identificación de las víctimas o sus restos, en casos de desaparición;
- b) Investigar toda muerte violenta de una mujer, con independencia de edad, como posible feminicidio, y a partir de los resultados de la investigación, contemplar cualquier otra clasificación jurídica sobre los hechos;
- c) Indagar sobre los antecedentes de violencia del agresor contra la víctima, aun a través de la recuperación de testimonios y actos de investigación que permitan tener datos y medios de pruebas necesarios;
- d) Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio;
- e) Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad en los casos de feminicidios;

f) Actuar en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la presente Ley, la Ley General de Acceso y los reglamentos y protocolos aplicables en la materia; y

g) Ordenar la elaboración de los dictámenes periciales para obtenerlos con la oportunidad necesaria, ser integrados en la carpeta de investigación y puedan ser aportados, en su momento, como datos de prueba frente al juez de control.

Para efecto del párrafo anterior, las víctimas u ofendidos podrán solicitar la contratación de peritos independientes nacionales o incluso internacionales en orden de prelación, cuando no se cuente con personal capacitado en la institución de procuración de justicia, ni en el ámbito nacional; para ese propósito, los gastos podrán correr a cargo del fondo federal o estatal de víctimas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Víctimas.

Capítulo IV

De las Técnicas de Investigación aplicables a los delitos de la presente Ley

Artículo 24. Facultad de investigación del Ministerio Público

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

Artículo 25. Reunión de planeación

El Ministerio Público, una vez con el conocimiento de los hechos del probable feminicidio, convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas encargadas del desarrollo de la investigación y las auxiliares, en la que se deberá fijar por lo menos:

I. El Ministerio Público que será responsable del caso;

II. Los policías de investigación designados;

III. El mando policial responsable de la investigación;

IV. La estrategia básica de la investigación;

V. El control de riesgo, manejo de crisis y la ejecución de medidas de protección;

VI. El control de manejo de información;

VII. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima u ofendidos y sus familiares, en caso de ser necesario;

VIII. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y

IX. Las subsecuentes reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación

Artículo 26. Metas de la investigación

Las policías y el Ministerio Público, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

I. Protección en su caso, de la víctima, de los ofendidos o sus familiares, del lugar de los hechos o de donde se encuentra, si se considera un riesgo para ellos;

II. Identificación del probable o probables responsables;

III. Obtención de los elementos probatorios antes, durante y posterior a la acción prevista en la fracción I del presente artículo;

IV. Aseguramiento de elementos probatorios, conforme a los lineamientos de cadena de custodia;

V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;

VI. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar y determinar el grado de participación de cada integrante, y

VII. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 27. Facultades en la investigación

Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución, se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida, para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informar al Ministerio Público; y
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

Artículo 28. Actos de investigación específicos

El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- IV. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico, y

V. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía General coadyuvará en la investigación

Artículo 29. Informante

Por informante se entenderá toda persona que, de forma directa o indirecta, tiene conocimiento de la comisión de delitos y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.

Capítulo V

Derechos de las Víctimas u ofendidos

Artículo 30. Derechos de las víctimas u ofendidos durante la investigación, el proceso y la ejecución

Adicional a los derechos previstos por la Constitución y la Ley General de Víctimas, las autoridades de procuración e impartición de justicia, tanto federales como pertenecientes a las entidades federativas, garantizarán el derecho de las víctimas a:

- a) Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de los derechos de mujeres pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;
- b) En caso de que se trate de víctimas u ofendidos con alguna discapacidad, el Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional, el tribunal de enjuiciamiento, el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución, ordenarán la materialización de los ajustes razonables necesarios para permitir un acceso efectivo a la justicia;

c) Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad; y

d) El Ministerio Público y los Órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional.

Las víctimas u ofendidos y sus familiares a cargo, sean extranjeros o migrantes, no podrán ser deportados como consecuencia de la realización de la denuncia, a pesar de encontrarse en situación migratoria irregular; asimismo, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente, las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.

Tratándose del delito de feminicidio, sea en grado de tentativa o consumado, se podrá disponer sin más justificación del desahogo de prueba anticipada, de conformidad con los artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal.

Capítulo VI

Reparaciones y Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas Indirectas del Feminicidio y Ofendidos de los Delitos Relacionados con él

Artículo 31. Reparación integral

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el Órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social. Tomando las circunstancias de cada caso, las acciones restitutorias siguientes:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Se incluirá el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así como también la terapia o el tratamiento psiquiátrico, psicológico y la rehabilitación total, social y ocupacional de la víctima;

III. El monto por la pérdida de oportunidades, de empleo, educación y prestaciones sociales que, de no haberse cometido el delito, se tendrían; por tanto, deberá repararse el daño, para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales, acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito; para ello, se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima; en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima; gastos de alimentación; vivienda provisional; vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán

resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

A solicitud de la víctima u ofendido, la persona titular de la dependencia o instancia deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.

Artículo 32. Fijación de la reparación integral

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, y se cubrirá con los bienes del responsable y, subsidiariamente, con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador, habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y personas ofendidas; y

II. A falta de la víctima o personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 33. Conexidad en la reparación del daño

La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos sustantivos y adjetivos que correspondan.

Artículo 34. Obligaciones de la Federación y las entidades federativas

Son obligaciones de las autoridades federales y de todas las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias para lograr la reparación del daño por los delitos previstos en la presente Ley:



- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; y
- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Ley General de Víctimas.

Capítulo VII

Fondo de Reparación Integral

Artículo 35. Acceso al Fondo de Reparación

Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación y las entidades federativas, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos previstos para tal efecto, de acuerdo con la Ley General de Atención a Víctimas, en los términos establecidos por la presente Ley, respecto de las obligaciones de los fondos de reparación.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos de acuerdo con las disposiciones relativas en la operación de tales fondos.

Artículo 36. Sustento de personas dependientes en situación de discapacidad y personas adultas mayores

Sin perjuicio de la responsabilidad del sentenciado, el Estado asegurará el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad y personas adultas mayores, el cual debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud. Para ese propósito, tratándose de los delitos previstos en la presente Ley, tales personas podrán acceder a los beneficios del Fondo de reparación respectivo.

Capítulo VIII

Prevención y obligaciones de la Federación y las entidades federativas en materia de políticas públicas

Artículo 37. Protección contra la violencia feminicida

De acuerdo con la Ley General de Acceso, las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la pronta evaluación del riesgo de feminicidio por parte de un equipo multidisciplinario y especializado, así como al acceso inmediato a la justicia y a las máximas medidas de prevención y protección contra la violencia previstas en la citada Ley General y el Código Procesal; este derecho será extensivo a los familiares o personas cercanas a la víctima o probable víctima, de acuerdo con la situación personal y las justificaciones que encuentre el Ministerio Público, para brindarles una protección integral.

En caso de un feminicidio, y aun cuando se concrete solo en grado de tentativa, las medidas de protección que hubiera decretado el Ministerio Público persistirán sin necesidad de que sean ratificadas ante el Órgano jurisdiccional; únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de control, en el que se cumplan las formalidades previstas conforme al artículo 137 del Código Procesal.

Artículo 38. Registro de feminicidios

La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán mantener actualizados los registros de feminicidios, los cuales tendrán que incluir al menos, las características sociodemográficas de las víctimas y los feminicidas, así como aquella que estime la autoridad a cargo de este registro; tal información, en tanto forma parte del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, deberá ser accesible, de conformidad con los lineamientos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo. 39. Registro de mujeres y personas desaparecidas

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas, a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, deberá posibilitar la consulta de su información de forma disgregada cuantitativamente por edad, sexo, grupos étnicos o comunidades, regiones y entidades federativas.

Artículo 40. Incorporación al Banco Nacional de Datos Forenses

Los familiares de las mujeres y niñas desaparecidas, en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral,

podrán solicitar, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, la toma de muestras para la incorporación de su información genética en el Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 41. Participación de las Unidades de Género

Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública contarán con Unidades de Género, las cuales deberán organizar y ejecutar un plan de capacitación permanente en materia de derechos humanos desde una perspectiva de género, principalmente para fiscales, policías, policías de investigación y demás personal que actúe de forma directa o indirecta en la operación del sistema de justicia penal.

Asimismo, deberán coadyuvar en el desarrollo de protocolos de actuación homologados y ajustados a las normas y criterios internacionales de la materia, en cuanto a la violencia de género y feminicidio a los que alude el artículo 47 de la Ley General de Acceso.

Artículo 42. Fiscalías especializadas en feminicidio

La Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de justicia de las entidades federativas, deberán establecer fiscalías especializadas en Feminicidio y el resto de delitos contenidos en la presente Ley, y contar con personal especializado en su investigación y procesamiento, incluidos peritos con actitud científica y perspectiva de género en sus actuaciones.

Para efecto del párrafo anterior, las fiscalías o sus equivalentes en las entidades federativas deberán contemplar, dentro de la elaboración de sus proyecciones presupuestales, los recursos suficientes que permitan proveer de personal y recursos materiales, tomando en cuenta el gasto total de la Fiscalía, el número de feminicidios reportados y las obligaciones que derivan de la investigación y procedimientos especializados respecto de los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 43. Observatorio de supervisión

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos conformarán un ente de participación que supervise, vigile, monitoree, proponga y sistematice la información sobre la ausencia de políticas de prevención, así como la procuración e impartición

de justicia para las víctimas de violencia feminicida o producto de discriminación de género.

Este mecanismo deberá hacer una evaluación anual al programa integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, cuya responsabilidad es de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que presentará a las Cámaras del Congreso con los resultados de la supervisión, vigilancia, monitoreo y sistematización del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su vertiente de la prevención, erradicación y sanción del delito de feminicidio.

El informe podrá contener propuestas de iniciativas, políticas y prácticas que pueden desarrollarse en el mejoramiento de los objetivos de la presente Ley.

Los Órganos Públicos Autónomos de Derechos Humanos de las entidades federativas deberán conformar, en el ámbito de sus competencias, estos órganos de supervisión, monitoreo, vigilancia y sistematización de las políticas que se desarrollen en la materia.

Artículo 44. Creación de Unidades de Género en la Iniciativa Privada

Para cumplir con las obligaciones que establece la Ley General de Acceso, el Instituto Nacional de las Mujeres y los institutos de las entidades federativas o equivalentes, promoverán en las organizaciones de la sociedad civil, academias, personas jurídicas, empresas corporativas, la conformación de las Unidades de Género, encargadas de fortalecer la perspectiva de género y de igualdad, mediante la implementación de condiciones para mejorar el trato entre géneros, el acceso a las oportunidades, la toma de decisiones y los beneficios para el desarrollo de las mujeres.

Asimismo, desarrollarán campañas de prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, incluida la feminicida.

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 21; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo III perteneciente al Título III; el artículo 44, primer párrafo y su fracción III, todos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de

conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Feminicidio**.

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I. a II.

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, **incluida la violencia feminicida, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Feminicidio;**

IV. Diseñar un programa integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, en el que se inmiscuya el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como los encargados del desarrollo del programa integral.

V. a XII.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, para el caso en que la presente Ley contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el Código Penal Federal, así como de las entidades federativas se contemplaban como delito de feminicidio y, por virtud de las presentes reformas, se denominan, penalizan o agravan de forma diversa, salvo lo expresamente previsto en el quinto transitorio del presente decreto, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del

tipo, de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;

II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el tribunal, respectivamente, podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

IV. La autoridad ejecutora, al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero. El Gobierno Federal y las entidades federativas deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá expedir el Reglamento de Operación del Observatorio de Supervisión de la presente Ley, con las bases que establece el artículo 36 de la misma.

Quinto. Los tipos penales de feminicidio o consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones o motivaciones de género, previstas en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de las entidades federativas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán constituyendo tipo penal para aquellas conductas ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, siempre y cuando colmen los elementos del tipo previstos en ella; en consecuencia, deberán sancionarse de conformidad con la punibilidad establecida en el tipo penal del respectivo ordenamiento, por lo que las reformas ordenadas por el presente decreto, no significan supresión de tipo alguno.

Sexto. Tomando en consideración la facultad constitucional del Congreso de la Unión para legislar en materia de feminicidio, los congresos de las entidades federativas deberán adecuar sus legislaciones penales para contemplar los tipos penales relacionados con el delito de feminicidio previstos en la presente ley, en materia de obstaculización de acceso a la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

MARTHA ESTELA ROMO CUÉLLAR
DIPUTADA FEDERAL

justicia por el delito de feminicidio y obstaculización de protección y acceso
a la justicia por violencia feminicida.

Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 13 de marzo de 2023

Subcribe

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

Laura Lorena Haro Ramírez y Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de maltrato animal”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No se puede concebir una sociedad igualitaria y un país en el que se viva realmente bajo un estado de derecho pleno, si no se extiende la protección ni se garantizan los derechos no solo de los individuos, sino de cualquier ser vivo relacionado con la vida y el andar diario de los seres humanos.



Los animales son seres vivos al igual que los seres humanos y también experimentan dolor, placer entre otras reacciones producidas por impulsos cerebrales y respuestas naturales a impulsos. Incluso existen estudios serios al respecto, que buscan demostrar que los animales pueden experimentar aspectos físicos y emocionales como los seres humanos.

Al respecto, National Geographic publicó en su página web información en la materia que soporta lo que se menciona:

“Según Marc Bekoff, biólogo evolutivo y escritor, los mamíferos comparten el mismo sistema nervioso, sustancias neuroquímicas, percepciones y emociones, todos ellos integrados en la experiencia del dolor. Bekoff explica que no se sabe si los mamíferos sienten dolor o no, pero eso no significa que no lo experimenten. Existen pistas que indican cómo comunican los animales —sobre todo las mascotas— el sufrimiento físico.

...

Los científicos han desarrollado «escalas de muecas» —que al principio se usaban en niños— para ratones, conejos, ratas y caballos. Cada animal muestra determinados cambios físicos que son indicadores fiables de dolor; los conejos con dolor, por ejemplo, tensan los bigotes, entrecierran los ojos y echan las orejas hacia detrás.”¹

Si bien el debate sobre si los animales pueden tener reacciones similares a los seres humanos que puedan ser identificadas como emociones aún no llega a una determinación o un consenso dentro de la comunidad científica, no se puede negar

¹ <https://www.nationalgeographic.es/animales/2019/01/sienten-los-animales-el-dolor-como-los-humanos>

que los animales también experimentan dolor y placer, por su sola cualidad de ser seres vivos.

Como individuos debemos respetar nuestro entorno, los ecosistemas y su biodiversidad, ya sea en su estado natural o en estado doméstico o salvaje en cautiverio. Respetando a los animales no es solamente un acto de humanidad y nobleza, es también un acto cívico que en algunos aspectos está regulado por la ley, como es el caso de las corridas de toros o las peleas de perros.

Por ello resulta importante reformar el marco legal en materia animal y penal, con el objeto de brindar protección adecuada a los animales en todas sus facetas de convivencia con las personas, ya sea domésticos, de compañía o salvajes en cautiverio.

México es un país en el que aún queda un largo camino por recorrer para fortalecer el pleno respeto a la vida, no solo de las personas sino también de los seres vivos con los que convivimos. Toda vida tiene valor, sea la de una persona o la de un animal, ya sea silvestre, silvestre en cautiverio, en condición de abandono, doméstico o de compañía.

Producto también de la pandemia muchos animales domésticos y de compañía han padecido los estragos de sus consecuencias, el confinamiento en los hogares, la inestabilidad económica e incluso los decesos de miles de personas han llevado a varios animales a quedar en situación de abandono. Tan solo en la Ciudad de México, diversos albergues de animales han reportado que de cada diez llamadas que reciben, ocho reportan un caso de abandono animal².

² <http://www.data.sedema.cdmx.gob.mx:8081/culturaambiental/index.php/opciones-de-cultura-ambiental/blog/animales-de-compaa-a-a>

Esta situación debe de disminuir, no se debe permitir más casos de maltrato animal. Muchos animales son maltratados físicamente, son heridos, tratados de formas indignantes, sin alimento, agua, atención médica o espacios adecuados para que puedan habitar y desarrollarse los animales domésticos y de compañía, principalmente.

En México existen asociaciones que tienen la noble labor de luchar por los derechos y el bienestar de los animales. Una de ellas es Animal Heroes, su misión es defender a los animales, educando y creando leyes y políticas públicas y privadas encaminadas a la defensa de los animales.

Sobre este tema, Animal Heroes desarrolló un documento en el que aborda los temas e intenciones que motivan este proyecto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 21 Y 165 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y EL ARTÍCULO 419 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

Exposición de motivos

"Un país, una civilización, se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales"

-Mahatma Gandhi-

PRIMERO.- DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

No existe una fecha exacta en la que se volvió importante la lucha por la reivindicación de los derechos animales, pero existe un consenso de que el

movimiento se volvió viral en varios países a finales de los años setenta del siglo XX, con la obra "Liberación Animal"³ cuyo autor es el filósofo australiano llamado Peter Singer.

Paralelo al movimiento de la reivindicación de los derechos de los animales, también se habla de los Derechos Humanos de Tercera Generación, que surgen como respuesta a los problemas y necesidades imperantes en la época, entre esos derechos se encuentra el *Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano*.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* adoptada por los miembros de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, de la que México es parte desde el 7 de noviembre del 1945, se han establecido los derechos fundamentales de los seres humanos, y a través del tiempo se han ido adecuando a la dinámica social. Tal es el caso del *Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano* establecido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador en 1988⁴, firmado por México en fecha 17 de noviembre de 1988⁵, que a la letra dice:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."*

El citado protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre

³ http://ala-liberacionanimal.org/wp-content/uploads/2011/01/Peter_Singer_Liberacion_Animal.pdf

⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

⁵ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4886717&fecha=27/12/1995

del mismo año⁶, y no fue hasta el 28 de junio de 1999⁷ que se publicó la adición del quinto párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecía lo siguiente:

"Artículo 4o.

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...

...".

El citado artículo se reformó, publicándose en fecha 8 de febrero del 2012⁸ quedando de la siguiente forma:

"Artículo 4o.

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua

⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4950695&fecha=28/06/1999

⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012

⁸ http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/estudios/indicadores_ddhh_ambiente_-_dic_2013.pdf



para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

...

...

...

...”

...

Es importante señalar que el concepto de “medio ambiente sano” no está definido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales patrocinó la elaboración del documento titulado “*Indicadores de Derechos Humanos Sobre el Derecho al Medioambiente en México*”⁹, en el que se define al medioambiente como:

“El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo”¹⁰.

⁹ Indicadores sobre el derecho a un medioambiente sano en México. Vol. 1. Colección Indicadores de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. México. 2012. Pág. 58

¹⁰ Indicadores sobre el derecho a un medioambiente sano en México. Vol. 1. Colección Indicadores de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. México. 2012. Pág. 58

El alcance individual y colectivo de este derecho humano, vincula a los elementos de la naturaleza (biodiversidad, especies de flora y fauna, el agua, la atmósfera, ecosistemas) como bienes jurídicamente tutelados, ya que inciden directa y proporcionalmente en la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Así las cosas, y considerando que los animales que habitan en el planeta son parte intrínseca del medio ambiente en que se desarrolla el ser humano, el Estado Mexicano desde hace 28 años ha sido un agente activo en procurar el derecho humano a un medioambiente sano, creando leyes como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, así como la Ley Federal de Sanidad Animal, que buscan regular y garantizar la protección y bienestar de los animales silvestres y de consumo; sin embargo, la dinámica natural de la sociedad ha hecho que se reformen en varias ocasiones buscando en todo momento adecuarse a la actualidad.

SEGUNDO.- DEL CONTEXTO SOCIAL Y LA RELACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL CON LA VIOLENCIA HUMANA

En los últimos años, *México se ha caracterizado por un incremento acelerado en los índices de violencia en la sociedad*, misma que tiene sus raíces en la pérdida de valores éticos (como el respeto y la dignidad humana), y la "naturalización" de la violencia en todos los ámbitos de nuestra vida: social, familiar, conyugal, de género, etc. De esta forma, se ha demostrado que existe una relación importante del maltrato animal con la reproducción de conductas violentas en nuestra sociedad.

La Doctora Nuria Querol Viñas, fundadora del Grupo para el Estudio de la Violencia Hacia Humanos y Animales (GEVHA), señala en el artículo titulado "La importancia de la consideración del maltrato a animales por menores", lo siguiente:

Antecedentes de crueldad hacia animales se han asociado a delincuencia posterior y criminalidad (Arluke, Levin, Luke, & Ascione, 1999; Henry, 2004¹¹), violencia adulta hacia humanos, (Merz-Perez, Heide, & Silverman, 2001¹²) y trastorno antisocial de la personalidad en la edad adulta (Gleyzer, Felthouse, & Holzer, 2002¹³). Los adolescentes maltratadores de animales presentan una relación parental, familiar y con compañeros más negativa que los no maltratadores (Miller & Knutson, 1997¹⁴).

Todas estas consideraciones llevan a la conclusión lógica de la necesidad del trabajo integrado de diversos colectivos: padres, educadores, maestros, asociaciones de protección animal, (...) Cada vez que no tomamos en consideración el maltrato a los animales, somos partícipes de una actitud moralmente injusta (Solot, 1997¹⁵) y perdemos una oportunidad de identificar un comportamiento que podría ser un precursor de violencia contra los humanos (Merz-Perez et al., 2001¹⁶).

Existen numerosos estudios a nivel mundial que precisan que es de suma importancia la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales, con la finalidad de controlar y a futuro erradicar la violencia entre seres humanos a todos los niveles. Según un estudio realizado por los psicólogos franceses Joël Lequesne y Jean Paul Richier, cuando los niños observan el maltrato

11

https://books.google.com.mx/books?id=G_MwT9OHj4AC&pg=PA134&lpg=PA134&dq=Arluke,+Levin,+Luke,+%26+Ascione,+1999;+Henry,+2004&source=bl&ots=ZLP92P5wEA&sig=HVcDkBr4IY12iXt-JosVmKYE7y8&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewia1P2AjYXPAhXF8x4KHSXjA80Q6AEIHjAA#v=onepage&q=Arluke%2C%20Levin%2C%20Luke%2C%20%26%20Ascione%2C%201999%3B%20Henry%2C%202004&f=false

12 <http://ijo.sagepub.com/content/45/5/556.abstract>

13 <http://www.gevha.com/analisis/articulos/violencia-infantil-juvenil/631-la-importancia-de-la-consideraci3n-del-maltrato-a-animales-por-menores>

14 http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD13_Animal.pdf

15 <http://www.animalstudies.msu.edu/ASBibliography/solot1997.php>

16 <http://www.animalsandsociety.org/wp-content/uploads/2016/01/tallichet.pdf>

animal que no es castigado, tienden a reprimir los impulsos de aversión hacia este tipo de abuso y su compasión hacia el animal victimizado. Al observar este tipo de conductas culturalmente aceptadas, el menor reafirma su autoconcepto superioridad a través de la identificación que tiene con los miembros de su especie y aprende a minimizar al animal para justificar los actos violentos que más adelante cometerá contra ellos. Esto se hace posible debido a que observa cómo el maltrato culmina con estímulos positivos para el abusador y/o por la ausencia de penalizaciones o sanciones. Si un niño que observa la violencia contra animales no humanos como algo "normal" a la vez que es violentado, entra en una dinámica de convivencia dañina que se denomina "Ciclo de la violencia". La repetición de los actos de maltrato produce en el espectador y en el agresor una cada vez mayor desensibilización ante el sufrimiento tanto de los animales como de los humanos.

Este indicador toma aún más relevancia en la actualidad si tomamos en cuenta que, gracias al estudio DOMPET¹⁷ (Querol, N., Cuquerella A, Ascione F, Pujol S, Puccia A., Pinizzotto A., Gradante F., Bogaerts E.), estudio que tiene como objetivo principal adquirir más conocimientos sobre los procesos de maltrato animal y la violencia doméstica en términos de prevención e intervención y en el cual se trabajó con más de 80 albergues de Latinoamérica y España, se tiene cifras como las siguientes:

- *79.3% de los refugios ha reconocido una relación entre la violencia familiar y el maltrato animal.*
- *71% de las mujeres que ingresan en centros de acogida informaron que su agresor había herido, mutilado, o amenazado con dañar al animal para controlar psicológicamente a las víctimas.*
- *68% de las mujeres maltratadas informó la violencia hacia los animales.*

¹⁷ <http://www.gevha.com/investigacion/profesionales/dompet/1331-actualizacion-estudio-dompet>

- *87% de estos incidentes se produjo en presencia de las mujeres.*

Pero esto no queda limitado a la detección o identificación de hechos en la infancia, estos estudios han demostrado que *abusar de animales y lastimar niños está íntimamente relacionado*. De acuerdo con José Capaces de la *Asociación de Veterinarios Españoles*, la espiral se inicia con abusos verbales e insultos; después el agresor rompe todo aquello que puede tener un valor simbólico para el otro miembro de la familia, por lo regular contra su pareja, y, seguidamente, en su lucha por el control encuentra al elemento más desvalido de la comunidad familiar: "el que golpea a un animal", afirma el referido profesional, "se socializa con la violencia y a partir de este momento, será muy fácil que continúe". Un aspecto básico dentro del perfil del maltratador o violento patológico es la búsqueda de control del entorno a través de la agresión, directa o indirecta. Misma conducta que puede ser adquirida a temprana edad debido a periodos críticos, "el *imprinting*", en los cuales las circunstancias externas van conformando o acuñando los instintos agresivos y fecundando lo que Freud llamó "*trieb*" o "pulsión". Esta definición cobra relevancia cuando encontramos estadísticas donde el 75% de los episodios de violencia reportados en el DOMPET fueron en presencia de los niños.

La violencia doméstica es la forma de violencia familiar más frecuentemente reportada, seguido por abuso de niños y de mayores. 21% de los casos de crueldad animal intencional también involucra alguna forma de violencia familiar. 13% involucra violencia doméstica. En estos casos, el perpetrador abusa de la víctima mayor y la obliga a observar la crueldad animal.

En ese sentido, avanzar en la erradicación de la violencia como problema social a través de la promoción de formas de convivencia sanas con nuestro entorno, entendido éste hacia cualquier especie con vida, es de crucial importancia desde un enfoque ético que promuevan pensamientos y acciones encaminadas al respeto

y la búsqueda de una sociedad libre de violencia. Fomentar acciones que promuevan el trato digno hacia los animales es directamente proporcional a fomentar acciones que promuevan un desarrollo armónico de la sociedad.

TERCERO.- DEL MARCO JURÍDICO EN MÉXICO Y A NIVEL INTERNACIONAL

Hablar de condiciones jurídicas para el reconocimiento, defensa y promoción de derechos a favor de los animales, es retomar esfuerzos históricos a nivel mundial.

- Desde 1850 en Europa se mostraban los primeros avances en leyes en contra del maltrato animal, la "Ley *Grammont*", en Francia, incriminó el acto "de maltratar abusivamente" a un animal doméstico.
- En Alemania desde el año 2002, se considera la protección de Estado como un derecho de los animales no humanos.
- En diferentes partes del mundo entre ellas Estados Unidos, Canadá e Inglaterra se han hecho cambios para que la policía, la judicatura, las agencias de servicios de bienestar de la familia, trabajadores sociales, educadores, las agencias de salud mental, empleados de refugios de animales y la Iglesia trabajen juntos en los casos de abuso de animales aun cuando no exista una sociedad protectora de animales en el área, haciendo reportes de los casos en los que consideran que debe intervenir el Estado y fundamentándose en el hecho de que cuando el animal doméstico es maltratado existen amplias probabilidades de que la mujer e hijos también lo sean.

Si bien en México, la penalización del maltrato contra los animales es una tendencia en crecimiento que goza de la aprobación de la sociedad, puesto que en la *Ciudad de México* y en los Estados de *Coahuila, Puebla, Baja California Sur, Veracruz,*

Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Querétaro, Yucatán, Baja California, Aguascalientes, Guanajuato, Colima, Nayarit, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora, Morelos, Guerrero, Estado de México, Oaxaca, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Hidalgo y Tabasco ya se han hecho reformas y adiciones a sus respectivos códigos penales para dar una protección más fuerte desde el ámbito legal a los animales, estableciendo multas y penas punitivas, es necesario avanzar desde un enfoque integral que vaya desde el ámbito jurídico hasta el educativo, cultural, de salud, etc. Tampoco hay que dejar de tomar en cuenta que sólo el Estado de Oaxaca no cuenta con una legislación en materia de Protección Animal. Es por ello que se deriva la necesidad de contar con una reforma a la Ley Federal de Sanidad Animal y al Código Penal Federal que procure los parámetros generales en todas las áreas de explotación y aprovechamiento.

CUARTO.- DE LOS CONCEPTOS

Se ha demostrado que algunos mamíferos como los cerdos, caballos y perros, entre otros, indudablemente, son capaces de razonar mejor que los humanos recién nacidos y, aun así, solo concedemos derechos humanos básicos a todos los seres humanos, mientras que los negamos a los animales no humanos, de ahí que el maltrato hacia los animales no ha sido considerado como una cuestión grave, siendo minimizado durante mucho tiempo en nuestro país.

Dicho fenómeno en el que consideramos que los animales no tienen capacidad de sentir o sufrir ha sido contradicho y refutado por la MVZ MC Claudia Edwards Patiño, la MVZ MC Sandra Hernández Méndez y la Dra. Beatriz Vanda Cantón, donde exponen que:

"La idea de que los animales no tienen emociones es una idea arcaica que se viene arrastrando desde la época de Descartes, así pues como se demostró durante el



desarrollo del análisis, los animales vertebrados tienen todas las estructuras cerebrales y la fisiología para poder desarrollar emociones, incluso tienen todas las estructuras y la fisiología para demostrarlas, aunque no de una manera verbal, sí de una manera conductual que es claramente apreciable al observar a un animal. Incluso los estudios que se desarrollan actualmente sobre la neurofisiología de las emociones en humanos se realizan en modelos animales. Por lo tanto, podemos afirmar que los animales son capaces de sentir emociones.” (sic)

Derivado de la investigación científica en el ámbito social, médico y cultural, realizado por la organización civil mexicana *ANIMAL HEROES*, se ha demostrado que el maltrato animal comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional. El que este tipo de conductas se repitan con alarmante frecuencia, es una clara evidencia de que nuestra sociedad está formando personalidades con serias carencias afectivas y emocionales que, cuando cometen actos de crueldad extrema contra los animales, están a un paso de dirigir su ira cometiendo delitos violentos contra las personas.

Por lo que se propone adicionar los conceptos de “maltrato”, “crueldad”, “bienestar animal” y “animal de asistencia” a la Ley Federal de Sanidad Animal.

La crueldad implica un nivel más severo de maltrato, tal como lo han definido los tribunales franceses: *“El hecho de crueldad se diferencia de la simple brutalidad, porque está inspirada en la maldad pensada y traduce la intención de infligir el sufrimiento”*.¹⁸

¹⁸ LAIMENE LELANCHON, Loïs, Leyes contra el maltrato animal en Francia y España, p. 3, 2014, en <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>



Otros tribunales definieron el concepto como: "*cerca del barbarismo y el sadismo*", "*denotó una voluntad o un instinto pervertido*".¹⁹

Como "*bienestar animal*"²⁰ se entiende el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, lo cual se determina al evaluar lo siguiente:

- a) Condición corporal que no ponga en riesgo la vida del animal.
- b) Ausencia de patógenos.
- c) Ausencia de heridas. En caso de haberlas, deben estar bajo tratamiento.
- d) Niveles fisiológicos y no elevados de cortisol en heces y sangre o saliva y sangre, de acuerdo a la especie.
- e) Ausencia de estereotipias y comportamientos redirigidos, mismos que serán determinados a través de un etograma.

La claridad y precisión en los conceptos de la Ley pretende evitar la interpretación innecesaria de la misma, y otorgar certeza jurídica a los ciudadanos sobre la observancia y aplicación de esta.

QUINTO.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE DERECHOS

Como los derechos humanos, los derechos de los animales provienen del conocimiento de las múltiples formas de injusticia de que son víctimas, y en México, reconocer la necesidad de erradicar la violencia en nuestra sociedad, implica

¹⁹ Ídem.

²⁰ www.beanimalheroes.org

traspasar la frontera del reconocimiento y promoción de los derechos humanos para incluir a los animales. Una vez llegados hasta aquí, valores como la solidaridad, la reciprocidad, una relación moral con otras especies de una manera menos egoísta y más interesada por su bienestar, es avanzar como seres humanos. Promover el respeto y protección a los no humanos a través de leyes de bienestar animal, modificando nuestros hábitos que impidan causarles dolor, avanzando como seres humanos con estricto sentido moral. Respetarlos, protegerlos de la violencia, modificar nuestros hábitos que impidan causarles dolor, es avanzar como seres humanos. La verdadera prueba de ética de los seres humanos radica en la relación hacia los seres que ha considerado están a su merced: los animales.

En ese sentido, el Estado juega un papel fundamental como garante de derechos y promotor de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en valores como el respeto a la vida y a la libertad.

La tendencia global sobre este tema ha permeado por ejemplo en la República Federal de Alemania, que desde el año 2002, considera como un deber del Estado la protección de los animales no humanos. Ecuador, Chile y Argentina en América Latina también ya han dado pasos concretos en tal sentido. En las sociedades modernas y avanzadas se considera inaceptable cualquier acción injustificada capaz de provocar dolor y estrés a los animales.

El conocimiento más profundo de estos conceptos de bienestar y sufrimiento de los animales y la elevación del nivel cultural de los pueblos, han originado una inquietud en la especie humana que es el origen de su actual actividad legislatora para proteger a los animales.

El maltrato hacia los animales constituye una grave problemática social y dado que



el grado de violencia no discrimina entre raza, color de piel, bandera o idioma, es un problema ampliamente distribuido a nivel mundial.

Es innegable el valor social²¹ que estas reformas obtienen, legitimadas por argumentos concretos derivados de los datos científicos e investigaciones aportadas por los expertos de organizaciones serias y profesionales de la sociedad civil, como lo hace ésta y muchas otras iniciativas en México y otros países.

Estudios psicológicos, ambientales y de comportamiento nos han ayudado a entender su mundo. Con este mejor conocimiento de la capacidad de sufrimiento de las criaturas con quienes compartimos la Tierra, podremos acceder a un marco regulatorio que responda a un verdadero bienestar animal.

Los legisladores al servicio de la sociedad mexicana, están obligados a responder a las necesidades básicas de sus representados, al igual que a las exigencias de cambios que sean tangibles y viables, proyectando al país desde una perspectiva de promoción y respeto de cualquier ser vivo, en donde ya no es posible preservar como "normales", actos crueles. No es posible considerar que la crueldad hacia los animales es totalmente ajena a la que se puede ejercer hacia otros seres humanos, como anteriormente se puntualiza y desarrolla, las mismas comisiones internacionales de derechos humanos consideran que la protección de los animales se engloban en el derecho humano a un medioambiente sano.

En este entendido, debemos reconocer la urgencia e importancia de defender y procurar la integridad y dignidad de los animales, escuchar el reclamo de sus representados, que a través del cuerpo de organizaciones civiles estructuradas bajo los términos legales correspondientes, especializadas en el tema que nos ocupa,

²¹ <http://www.fusda.org/Revista16/Revista16-LASORGANIZACIONESDELASOCIEDADCIVIL.pdf>

hacen llegar información real, comprobada, documentada y justamente argumentada para legislar de manera responsable al respecto proponiendo un conjunto de reformas de *carácter integral* que promueven desde distintos ámbitos de la sociedad, una cultura de valor y respeto por la vida de los animales no humanos.

Así pues, queda claro y comprobado que al legislar a favor de la protección de los animales estaremos vacunando a la sociedad contra vicios y comportamientos que la violentan y truncan su desarrollo en todos los aspectos. El defender a los animales del maltrato y la crueldad como seres indefensos ante el dominio de la humanidad, transmite también el mensaje y la enseñanza de que se debe defender a todo aquel que sea víctima de la injusticia, sin importar su especie, edad, género, preferencias, etc. Esto resultará en una sociedad más justa y con valores como empatía, respeto, solidaridad y no discriminación.

Coordinación Legal y Política de ANIMAL HEROES.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la Ley General de Vida Silvestre, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se presenta el siguiente cuadro:

Ley General de Vida Silvestre

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a III. ...	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a III. ...

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	III Bis. Bienestar animal: Estado positivo de un animal en relación a su ambiente, existe si se cumplen las siguientes libertades: a) Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado. b) Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas, y confort térmico c) Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
IV. a IX. ... X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. XI. a XXV. ...	d) Libres de poder expresar su comportamiento natural: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar. e) Libres de miedo y estrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico. IV. a IX. ... X. Crueldad animal: Acto de ensañamiento y/o de maltrato que se muestra de forma sistemática; cualquier acto que le provoque sufrimiento, brutal, sádico y/o zoofílico en contra de cualquier animal, ya sea por acción y omisión directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal. XI. a XXV. ...

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. XXVII. a XLVII. ... <i>Sin correlativo</i>	XXVI. Maltrato animal: Acto u omisión negligente que vulnera y menoscaba el bienestar de los animales, incluyendo el abandono de un animal. XXVII. a XLVII. ... XLVII Bis. Tutor: Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal en pro del bienestar animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios.

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
XLVIII. y XLIX. ...	XLVIII. y XLIX. ...

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a X.- ... <i>Sin correlativo</i> XI.- a XX BIS.- ... <i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a X.- ... X BIS.- Crueldad animal: Acto de ensañamiento y/o de maltrato que se muestra de forma sistemática; cualquier acto que le provoque sufrimiento, brutal, sádico y/o zoofílico en contra de cualquier animal, ya sea por acción y omisión directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal. XI.- a XX BIS.- ... XX TER.- Maltrato animal: Acto u omisión negligente que vulnera y menoscaba el bienestar de los animales, incluyendo el abandono de un animal.

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
XXI.- a XXXVI.- ... <i>Sin correlativo</i> XXXVII. a XXXIX. ...	XXI.- a XXXVI.- ... XXXVI BIS. Tutor: Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal en pro del bienestar animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios. XXXVII. a XXXIX. ...
ARTÍCULO 79.- ... I.- a VII.- ... VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales,	ARTÍCULO 79.- ... I.- a VII.- ... VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales,

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas; IX.- a X.- ...	con el propósito de evitar la crueldad y el maltrato en contra de éstas; IX.- a X.- ...
ARTÍCULO 87 BIS 2.- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; III. a IV. ... V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.	ARTÍCULO 87 BIS 2.- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes de acuerdo con su especie, edad y tamaño, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con su especie, edad y tamaño; III. a IV. ... V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado y bienestar de acuerdo con su especie, edad y tamaño.

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXV. ... XXVI. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXV. ... XXVI. Perro guía o animal de asistencia. Todo animal que trabaja y provee asistencia o lleva a cabo tareas en beneficio de una persona con alguna discapacidad o que provee apoyo emocional para aliviar uno o más efectos identificados de una persona con discapacidad. Ningún animal de asistencia podrá

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
XXVII. a XXXIV. ... <i>Sin correlativo</i>	ser considerada como una mascota o animal de compañía; XXVII. a XXXIV. ... XXXV. Tutor. Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal en pro del bienestar animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios.
Artículo 16.	Artículo 16.

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones: I. a II. ... III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.	Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones: I. a II. ... III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de asistencia, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.
Artículo 17. ... I. ... II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y	Artículo 17. ... I. ... II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de asistencia y otros apoyos, y

LEY VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
III. ...	III. ...

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones X y XXVI y se adicionan una fracción III Bis y una XLVII Bis al artículo 3o de la Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a III. ...

III Bis. Bienestar animal: Estado positivo de un animal en relación a su ambiente, existe si se cumplen las siguientes libertades:

a) **Libres de hambre y sed:** esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado.

b) Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas, y confort térmico

c) Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.

d) Libres de poder expresar su comportamiento natural: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar.

e) Libres de miedo y estrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.

IV. a IX. ...

X. Crueldad animal: Acto de ensañamiento y/o de maltrato que se muestra de forma sistemática; cualquier acto que le provoque sufrimiento, brutal, sádico y/o zoofílico en contra de cualquier animal, ya sea por acción y omisión directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal.

XI. a XXV. ...

XXVI. Maltrato animal: Acto u omisión negligente que vulnera y menoscaba el bienestar de los animales, incluyendo el abandono de un animal.

XXVII. a XLVII. ...

XLVII Bis. Tutor: Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal en pro del bienestar animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios.

XLVIII. y XLIX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman la fracción VIII del artículo 79 y las fracciones I, II y V del artículo 87 BIS 2; y se adicionan las fracciones X BIS, XX TER y XXXVI BIS al artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a X.- ...

X BIS.- Crueldad animal: Acto de ensañamiento y/o de maltrato que se muestra de forma sistemática; cualquier acto que le provoque sufrimiento, brutal, sádico y/o zoofílico en contra de cualquier animal, ya sea por acción y omisión directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal.

XI.- a XX BIS.- ...

XX TER.- Maltrato animal: Acto u omisión negligente que vulnera y menoscaba el bienestar de los animales, incluyendo el abandono de un animal.

XXI.- a XXXVI.- ...

XXXVI BIS. Tutor: Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal en pro del bienestar animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios.

XXXVII. a XXXIX. ...

ARTÍCULO 79.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad y el maltrato en contra de éstas;

IX.- a X.- ...

ARTÍCULO 87 BIS 2.- ...

...

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes **de acuerdo con su especie, edad y tamaño**, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo **con su especie, edad y tamaño**;

III. a IV. ...

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado y **bienestar de acuerdo con su especie, edad y tamaño**.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman la fracción XXVI del artículo 2, la fracción III del párrafo cuarto del artículo 16 y la fracción II del artículo 17; y se adiciona una fracción XXXV al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



I. a XXV. ...

XXVI. Perro guía o animal de asistencia. Todo animal que trabaja y provee asistencia o lleva a cabo tareas en beneficio de una persona con alguna discapacidad o que provee apoyo emocional para aliviar uno o más efectos identificados de una persona con discapacidad. Ningún animal de asistencia podrá ser considerada como una mascota o animal de compañía;

XXVII. a XXXIV. ...

XXXV. Tutor. Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal en pro del bienestar animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios.

Artículo 16. ...

...

...

Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o **animal de asistencia**, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 17. ...

I. ...

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o **animal de asistencia** y otros apoyos, y

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las Legislaturas locales en todas las entidades del país tendrán un plazo de 180 días para realizar las modificaciones a las normas en la materia en el mismo sentido del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de mayo de 2023.



Atentamente

Mtra. Laura Lorena Haro Ramírez
Diputada Federal de la LXV
Legislatura

Lic. Fuensanta Guadalupe
Guerrero Esquivel
Diputada Federal de la LXV
Legislatura

Soc. Elba Bernal Bolnik

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>